

Santiago, treinta de diciembre de dos mil dieciséis

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: A fojas 24 Bernardo Lara Berrios, en su calidad de subdirector jurídico del Servicio de Impuestos Internos interpuso reclamo de ilegalidad en contra de la decisión adoptada por el Consejo para la Transparencia que acoge en parte el amparo al derecho a la información deducido por la Fundación CIPER en causa Rol 815-2016, de fecha de 20 de julio de 2016.

Sostiene que la información está referida a la lista con los 50 mayores montos acogidos al artículo 24 transitorio de la Ley N°20.780, el país donde se traen los bienes acogidos a dicha norma legal, las estadísticas respecto del origen geográfico de los referidos bienes, la nómina de países desde donde se traen los bienes declarados, junto con los montos declarados desde cada uno de dichos países y las estadísticas respecto a la fecha en la cual salieron de Chile o se originaron los capitales acogidos a la citada norma, todo ello de manera innominada”.

Sostiene que Ciper solicitó esta información junto a otra que el Servicio de Impuestos Internos por Resolución Exenta 15 febrero 2016, denegó ya que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 N° 5 de la Ley N°20.285, artículo 35 del Código Tributario y el N° 13 del artículo 24° transitorio de la Ley N° 20.780 ya citado, la información requerida se encuentra amparada por el deber de reserva.

Agrega que la resolución reclamada vulnera el deber de reserva establecido en las normas citadas:

El artículo 24° transitorio de la Ley N°20.780 que señala que: el Servicio de Impuestos Internos y su personal no pueden divulgar en forma alguna la cuantía o fuente de los bienes o rentas, ni otros datos o antecedentes que hayan sido proporcionados por el contribuyente con motivo de la declaración que se efectúe conforme a la misma norma.

Que para estos efectos según la norma ya citada se aplica el artículo 35 del Código Tributario de lo cual se infiere que los únicos organismos que pueden acceder a la información son el Servicio de Impuestos Internos, el Banco Central de Chile, la Unidad de Análisis Financiero; demás organismos del Estado



legalmente autorizados para acceder a la información, Bancos y personal bajo dependencia de todos los anteriores. La información requerida solo podrá usarse para fines de la legislación tributaria.

En este sentido, resulta que el artículo 21 N° 5 de la Ley de Transparencia establece que procede la denegación del acceso que pretende la recurrente, ya que se trata de documentos que una Ley Orgánica Constitucional ha declarado como secretos o reservados de conformidad al artículo 8 de la Constitución Política de la República lo que ocurre en el caso del Código Tributario, Ley Orgánica Constitucional del Servicio de Impuestos Internos, dictadas con anterioridad a la Ley de Transparencia.

Este secreto no admite excepciones, por tratarse de un régimen especialísimo.

Solicita se declare la ilegalidad de la decisión del Consejo para la Transparencia estableciéndose en definitiva que se rechaza el amparo interpuesto, ya que el Servicio de Impuestos Internos debe respetar el deber de reserva del N° 13 artículo 24 transitorio de la Ley N° 20780, artículo 35 del Código Tributario y 21 N° 5 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO: Que evacuando el traslado a fojas 70 el Consejo para la Transparencia señala que aplicó el principio de la divisibilidad, disponiendo solo la publicidad de información que fue requerida en términos estadísticos y no aquella parte que solicitaba nómina de contribuyentes. La información que se debe entregar es de carácter estadística, innominada, sin referencia a contribuyentes ni domicilios ni otros datos de contexto, en lo que si se aplicó la causal de reserva del N° 5 del artículo 21 de la Ley de Transparencia ya que conforme al artículo 24 transitorio de la Ley N° 20.780 esa es información que queda cubierta por el deber de secreto o reserva tributaria establecido en el artículo 35 del Código Tributario.

Insiste entonces en que la entrega de la demás información estadística desvinculada, no afecta el secreto tributario. Agrega que el secreto bancario se encuentra establecido respecto de información patrimonial de contribuyentes determinados o determinables, por lo que no resulta aplicable en caso de información meramente estadística e innominada.



Luego de citar jurisprudencia indica que el proceso de acceso a la información se encuentra inspirado por el principio de máxima divulgación consagrado artículo 11 letra d) de la Ley de Transparencia de acuerdo al cual los órganos del Estado deben proporcionar información en los términos más amplios posibles, excluyendo solo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales y legales.

Cita finalmente el artículo 8 de la Constitución Política de la República y pide que se mantenga la decisión del el Consejo para la Transparencia.

TERCERO: Que, como se ha señalado, en esta materia la norma básica fundamental es el inciso segundo del artículo 8 de la Constitución Política de la República, que mandata que son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen, agregando que sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.

CUARTO: Que por su parte la Ley N° 20.285, regula conforme al artículo 1°, el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo y las excepciones a la publicidad de la información. El artículo 5°, reafirma el principio de publicidad y sus excepciones. El artículo 10, otorga a toda persona el derecho a solicitar y recibir la información de cualquier órgano de la Administración del Estado. El acceso a la información, comprende el derecho de acceder a la información contenida en los actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos.

QUINTO: Que, en cuanto a las excepciones de acceso a la información el artículo 21 N° 5 de la Ley de Transparencia, refiere que la información podrá ser denegada total o parcialmente cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política.



En dicho ámbito cabe aplicar lo dispuesto en el artículo 24 transitorio N° 13 de la ley 20.780, que dispone que: “ El Servicio de Impuestos Internos, el Banco Central de Chile y la Unidad de Análisis Financiero, las demás instituciones u órganos del Estado y Bancos, así como el personal que actúe bajo su dependencia, no podrán divulgar en forma alguna la cuantía o fuente de los bienes o rentas, ni otros datos o antecedentes que hayan sido proporcionados por el contribuyente con motivo de la declaración que efectúe conforme a este artículo. Para estos efectos, se aplicará lo dispuesto en los artículos 35 del Código Tributario, 66 de la ley orgánica constitucional del Banco Central de Chile y 13 de la ley N° 19.913, según corresponda. Lo dispuesto en el párrafo precedente, no obsta a la entrega e intercambio de información de las instituciones a que se refiere este artículo respecto de la aplicación de la Ley N° 19.913 y al intercambio de información establecido en los numerales 1 y 17 de este artículo.”

SEXTO: Que, estos sentenciadores concuerdan con los fundamentos de la Decisión de Amparo Rol C 815-16 cuya copia se agrega a fojas 36, en el sentido de que lo dispuesto en los artículos 35 del Código Tributario y 24 transitorio N° 13 de la Ley N° 20.780, admite la aplicación del Principio de la divisibilidad que consagra el artículo 11 de la Ley de Transparencia, conforme al cual si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda.

SEPTIMO: Que, así las cosas, al accederse por el Consejo sólo a la divulgación de información de carácter estadística, innominada sin referencia a contribuyentes ni domicilios ni otros datos de contexto, no ha incurrido en infracción a los artículos 35 del Código Tributario y 24 transitorio N° 13 de la Ley N° 20.780, dado que no se divulga en forma alguna la cuantía o fuente de los bienes o rentas, ni otros datos o antecedentes que hayan sido proporcionados por el contribuyente con motivo de la declaración que efectúe conforme al ya citado artículo 24 transitorio, por lo que se rechazará el reclamo de ilegalidad.

Con lo expuesto disposiciones legales citadas y artículo 28 de la Ley 20.285, se declara:



Que **se rechaza** la reclamación deducida en lo principal de fojas 24, por el Servicio de Impuestos Internos en contra de la decisión de amparo Rol C815-16 adoptada por el Consejo para la Transparencia.

Se previene que el ministro Sr. Hernán Crisosto Greisse, estuvo por acoger parcialmente el reclamo, esto es, sólo en cuanto a dejar sin efecto la decisión de que el Servicio de Impuestos Internos haga entrega a Ciper, de la información correspondiente a los países desde donde se traen los bienes declarados y la fecha en la cual salieron de Chile, dado que a su juicio aquella información, atento la globalidad de las comunicaciones e información financiera, es un antecedente que excede lo estadístico pudiendo llevar a la determinación de la identidad de un contribuyente y relacionarlo con la cuantía o fuente de los bienes o rentas, infringiéndose con ello el artículo 24 transitorio N° 13 de la Ley N°20.780.

Transcribese al Consejo de Transparencia.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción a cargo del ministro Sr. Hernán Crisosto Greisse

Rol N° 8734-2016.-

Pronunciada por la **Undécima Sala**, conformada por el Ministro señor Hernán Crisosto Greisse, por la Ministra señora Mireya Eugenia López Miranda y por el Ministro señor Alejandro Rivera Muñoz. Autorizada por el Ministro de Fe de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago. En Santiago, treinta de diciembre de dos mil dieciséis, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.





01798615349396

Pronunciado por la Undécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Hernan Alejandro Crisosto G., Mireya Eugenia Lopez M., Alejandro Rivera M. Santiago, treinta de diciembre de dos mil dieciséis.

En Santiago, a treinta de diciembre de dos mil dieciséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



01798615349396